

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por auto del 01 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda; la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, el 04 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición. A Despacho para proveer, Medellín, 12 de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P
Demandado	La Navarra Del Este S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00065 00
Interlocutorio	266 – Niega reposición – Niega solicitud de librar oficios.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que admitió la demanda de servidumbre de energía eléctrica, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de imposición de servidumbre de conexión eléctrica, en contra de Navarra del Este S.A.S., como propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 008-55149 y 008-54555, sobre los cuales se solicita la imposición de tal derecho real.

Por auto del 01 de marzo de 2021, se admitió la demandada; se ordenó citar a las personas con derechos reales sobre los predios, a poner a órdenes del Juzgado las sumas correspondientes a los estimativos de la indemnización de cada uno de los inmuebles, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de la misma, notificar a los demandados y citados, correrles traslado; se autorizó el ingreso de la demandada para el inicio de las labores pertinentes, y se comisionó para la inspección a los predios; **todo conforme a las normas actuales y vigentes en la acción interpuesta.**

La apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición en contra del auto de que trata el párrafo anterior, argumentando, en resumen, que “no entiende” porque se realiza una entrega anticipada, y luego se comisiona para la realización de la inspección judicial; cuando la inspección judicial se realiza con el objeto de verificar y realizar la entrega de la franja de terreno. Que la teleología del Decreto 798 de 2020, y del Decreto 806 de 2020, es que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, y que es imperiosa la autorización de ingreso e inicio de obras para continuar con el desarrollo técnico del proyecto de transmisión de energía; por lo que solicita que se reponga la decisión de comisionar para la diligencia de inspección judicial, y se autorice el ingreso al predio objeto del proceso, y la ejecución de obras, en los términos del Decreto 798 del 2020, y las especificidades de la servidumbre presentadas con el escrito de demanda, y que se expida oficio dirigido a las AUTORIDADES POLICIVAS COMPETENTES del lugar en que se ubique el predio con el fin de garantizar el uso de la autorización.

CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 376 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, el siguiente:

*“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. (...). **No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.** (...).”*

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se estipuló:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.** La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte*

demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.”

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

De la lectura de los apartes normativos transcritos, resulta evidente que para poder decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, es indispensable hacer la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, y que en virtud de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por el padecimiento mundial generado por el COVID-19, se dio la prerrogativa a las empresas del sector energético, para que, por orden del juez, se pudiera ingresar a los predios que deban ser afectados con servidumbres de conexión eléctrica, e iniciar las obras pertinentes, antes de que judicialmente se decrete la imposición de la servidumbre.

En el presente asunto, la libelista no presenta ningún argumento jurídico que sustente la petición plasmada en el recurso interpuesto, pues es más que claro, que el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en ningún momento derogó el artículo 376 del Código General del Proceso, y mucho menos, como erradamente manifiesta la togada, ordena una entrega anticipada. La norma es clara, y literalmente ordena AUTOTIZAR EL INGRESO y EJECUCIÓN DE OBRAS, sin que se indiquen en dicha norma los alcances que la recurrente le pretende dar, y que corresponde más bien a una interpretación propia de la parte actora.

En otras palabras, de conformidad con la normatividad vigente, citada anteriormente, para poderse decretar la servidumbre, se debe previamente realizar la inspección judicial a los predios objeto de la acción interpuesta; procedimiento judicial que no puede realizar de manera directa esta judicatura, por cuanto los inmuebles se encuentran fuera de nuestra jurisdicción territorial; debiéndose entonces comisionar a los Juzgados de la jurisdicción a la cual pertenecen los bienes, para que la lleven a cabo; y por la situación actual de emergencia sanitaria, se debe autorizar a la entidad demandante para que pueda ingresar al predio, y comenzar a ejecutar las obras necesarias para la conexión eléctrica del proyecto a desarrollar, sin necesidad que deba esperar que previamente se realice

la inspección judicial y/o la concesión de la servidumbre, que de dicha inspección depende.

En tal sentido, como en el auto del 01 de marzo de 2021, en su numeral 8°, se autorizó el ingreso a la demandante a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 008-55149 y 008-54555, para que pueda comenzar a ejecutar las obras pertinentes, SIN NECESIDAD DE INSPECCIÓN JUDICIAL PREVIA A ELLO; y se ordenó la inspección judicial a dichos inmuebles de conformidad con lo ordenado por la ley, para poder definir sobre la viabilidad de la servidumbre; sin que dichas ordenes sean opuestas, contradictorias, o improcedentes entre sí; se negará la reposición interpuesta.

Igualmente, se niega la solicitud de oficiar a las autoridades policivas competentes para garantizar la efectividad de la autorización; pues es carga de la parte demandante hacer uso primero de la autorización dada por el despacho, enseñándola al (los) propietario(s) (y/o poseedor-es) del (los) predio(s) para que permita(n) su ingreso, cuando de la entidad accionante se desplacen al (los) mismo(s) para el inicio de las obras, así como de exhibirla, en caso de ser necesario, a las autoridades pertinentes, para lograr tales fines; y en el evento de que el(los) primero(s), o las segundas, necesiten hacer alguna verificación sobre su autenticidad, en la misma reposan los datos del juzgado, donde pueden comprobar la información respectiva.

Solo en el caso de que se presente una negativa injustificada de acceso al (los) predio(s) por el (los) ocupante(s) para iniciar las obras, y/o de apoyo por las autoridades de policía para el acompañamiento al ingreso, previa solicitud y acreditación siquiera sumaria en ese sentido, por la parte accionante, sería procedente la eventual emisión del tipo de oficios solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de servidumbre y se impartieron las ordenes pertinentes de conformidad con la acción interpuesta y las normas vigentes.

Segundo. NEGAR la solicitud de librar oficios a autoridades policivas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 041.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**